

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES
Washington, D.C.**

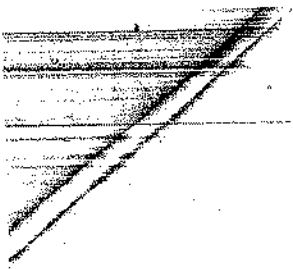
**IBM World Trade Corporation, Actor,
Vs.
República del Ecuador
(Caso CIADI No. ARB/02/10)**

VOTO SALVADO DEL AB. LEON ROLDOS AGUILERA

VISTOS: Quito, a los veinte y dos días del mes de diciembre de dos mil tres. La demanda presentada por IBM World Trade Corporation, lo actuado para la constitución del Tribunal de Arbitraje, la objeción expresa por la República del Ecuador, respecto a la jurisdicción del Centro y a la competencia del Tribunal Arbitral, el memorial de la República del Ecuador y el memorial de constitución de la demandante, para decidir, se considera:

- 1.- El Ecuador y Estados Unidos de América tienen vigente el tratado sobre promoción y protección recíproca de inversiones, que aparece publicado en el Registro Oficial No. 49 del 22 de abril de 1997, cuyo Art. IV establece que "... Si la diferencia en materia de inversión no se soluciona amigablemente, la sociedad o el nacional interesado, para resolverla, podrá optar por someterla a una de las siguientes vías, para su resolución: a) A los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la diferencia, o.- b) A cualquier procedimiento de solución de diferencias aplicable y previamente convenido, o.- c) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.- 3.a) Siempre y cuando la sociedad o el nacional interesado no haya sometido la diferencia, para su solución, según lo previsto por el inciso a) o el inciso b) del párrafo 2, ..."

- 2.- En el texto de la llamada escritura pública del contrato de concesión y prestación de servicio de administración y mantenimiento del Sistema Informático de la Aduana y del control y supervisión del procedimiento automatizado del despacho del DUI, celebrado en Quito el 20 de junio de 1996, entre el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público e IBM del Ecuador S.A., la cláusula vigésima tercera, bajo el subtítulo: "Jurisdicción y Ley aplicable", establece que para cualquier controversia que surja en relación con la interpretación, aplicación, ejecución o causas de incumplimiento, las partes convienen en someterse a la jurisdicción de los jueces o tribunales competentes de la ciudad de Quito.
- 3.- La cláusula vigésima tercera antes transcrita es una cláusula contractual válida, entre las partes, en que una de éstas, IBM del Ecuador S.A., pacta con el Estado ecuatoriano, la otra parte contractual, los términos de jurisdicción y competencia, lo que es coherente con el inciso a) del párrafo 3 y el inciso a) del párrafo 2 del Art. VI del tratado antes mencionado. Más aún, los contratos para la provisión de soporte y servicio en la protección de automatización de la Aduana del 8 de septiembre de 1983, el modificatorio del 9 de julio de 1993 y el ampliatorio del 1 de agosto de 1994, todos mencionados en las reclamaciones, tienen similares cláusulas de jurisdicción y competencia.
- 4.- Es verdad que el Tratado con Estados Unidos de América, antes mencionado, contempla la posibilidad de someter las diferencias al convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversión entre estados y nacionales de otros países, generado en Washington el 18 de marzo de 1995, (convenio del CIADI) acápite 3a.i), pero no es aplicable

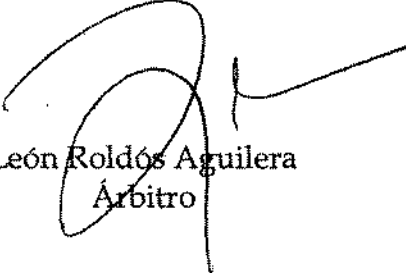


para el caso específico, por lo expuesto en el anterior numeral 1 (referentes a los acápites 2-a), 2-b) y 3-a) del tratado entre el Ecuador y Estados Unidos de América.

- 5.- La argumentación que hace el actor sobre la situación jurídica de la inversión, diferenciándola de los términos contractuales, para concluir que no son aplicables los compromisos de someterse a la jurisdicción del Ecuador y la competencia de jueces y tratados de Quito, bajo la cláusula a que se refieren los anteriores numerales 2 y 3, parte del supuesto que los contenidos -los contratos- no son vinculantes de los contenidos -en este caso lo que se presenta como inversión de un nacional de los Estados Unidos de América en el Ecuador-. De aceptarse esto, podríamos llegar a la improcedente conclusión de que cualquier cosa podría suscribirse, porque luego no se le reconocerá eficacia y vigencia.
- 6.- El argumento del demandante de que las actas de entendimiento y compromiso y el acta de entrega de recepción final, entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana e IBM del Ecuador S.A. generan relaciones jurídicas diferentes de los contratos que fueron sus antecedentes, es improcedente, primero porque sólo son consecuencia de los instrumentos antes suscritos, segundo porque no concurre el Estado ecuatoriano a su suscripción, sino la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que no representa al primero.
- 7.- La pretensión de que el literal a) del párrafo segundo Art. VI del tratado debe entenderse que condiciona el concepto de sometimiento al inicio de acciones administrativas o judiciales, es una interpretación limitativa, sin fundamento. Más aún, la propia cláusula vigésima tercera expresamente

... sobre la jurisdicción y la competencia, como
cuestión previa.

Por lo expuesto, se acepta la excepción de incompetencia por falta de
jurisdicción de CIADI y, por consiguiente, la incompetencia del Tribunal para
decidir sobre esta causa.



León Roldós Aguilera
Árbitro